



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 3441-2023/LAMBAYEQUE  
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Delito de colusión agravada. Motivación. Elementos del delito. Principio de confianza

**Sumilla 1.** Las pericias oficiales contaron con la documentación necesaria que justificó sus conclusiones. Lo central, desde el delito imputado, es que se realizó una ADS sin la necesaria documentación base, se permitió la postulación de quien no presentó toda la documentación legalmente exigible, se otorgó la buena pro sin haberse aprobado los precios y cantidades de bienes a partir de un estudio de mercado, se efectuaron pagos sin exigir penalidades, se entregaron bienes que no se contrataron y, en casos menores, se pagaron sumas distintas, más altas, por bienes contratados. Sus conclusiones y su correspondencia con la prueba documental no presentan deficiencias significativas desde la perspectiva formal y material –de la calidad y consistencia de sus conclusiones–. No constan pruebas de descargo que enerven el mérito de las pericias oficiales. **2.** No se trata solo de simples infracciones a la legislación sobre contrataciones del Estado, sino de lógicas de concertación que permitieron convocar a una ADS sin determinación correcta de bienes y su valor de mercado, de la aceptación a una empresa en la ADS que no lo merecía, de aceptar su participación pese a que no presentó los documentos exigibles, de favorecerla con la declaración de buena pro a su favor, de fijarle un plazo de entrega indebido, de no consignar la fecha de entrega de productos, de aceptarle productos no contratados y en forma parcial y, en algún caso, con un precio sobrevalorado, sin exigirle, además, el pago de penalidades. Este es un patrón de conductas lesivas al ordenamiento financiero del Estado que afectaron el patrimonio institucional de la entidad agraviada. **3.** El tipo delictivo de colusión agravada, previsto y sancionado por el artículo 384 *in fine* CP, exige del funcionario público un acto de concierto con el interesado que da lugar a la defraudación patrimonial del Estado –lo relevante es la ejecución del acuerdo colusorio, no una decisión unilateral–. Es un tipo delictivo de resultado de lesión, que requiere que lo ejecutado lleve al perjuicio para el Estado, en tanto en cuanto está vinculado a la falta del deber impuesto al funcionario público, perjuicio que si es efectivo se entenderá que es un delito consumado. En el presente caso, se cumplen estas exigencias típicas. Ya se anotó por qué existió concierto y, además, con sustento pericial, se determinó el perjuicio al patrimonio institucional del Colegio Militar. No es un simple error administrativo ni una decisión unilateral de los *intransei*. Las ADS fijaron lo que se debía adquirir, el precio correspondiente a pagarse y el plazo de entrega de los bienes; allí medió determinados perjuicios al Estado acreditados pericialmente. **4.** Los directores del Colegio afirmaron que no puede considerarse que incurrieron en el delito de colusión agravada porque su comportamiento se amoldó al principio de confianza. Es claro que sus subordinados infringieron sus deberes institucionales, según lo expuesto *supra*. Ambos encausados no cumplieron sus propios deberes cuando aprobaron las bases de la contratación sin contar con el requerimiento del Área Usuaría ni las solicitudes de cotización cursadas a proveedoras, firmaron los contratos fijando un plazo distinto de entrega de bienes y permitieron para la suscripción del mismo que su coencausado JORGE DORIAN GONZAGA CORREA no entregue toda la documentación requerida. Además, estas irregularidades eran evidentes y demostraban la actuación irregular de los otros intervinientes que prepararon los documentos –el respaldo documentario fracasó por completo–.

### –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco

**VISTOS;** en audiencia pública: los recursos de casación, por las causales de inobservancia del precepto constitucional (tutela jurisdiccional: sentencia motivada fundada en Derecho y congruente), infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (motivación incompleta, motivación insuficiente y motivación irracional), interpuestos

por la defensa de los encausados JORGE DORIAN GONZAGA CORREA, JOSÉ MANUEL FARFÁN BERNAL, OSCAR SIGIFREDO SAAVEDRA GIL, JOSÉ ANTONIO BENAVIDES IBARRA, MILAGRITOS ROJAS OLIVOS y AUGUSTO RODOLFO SALCEDO SAMAMÉ contra la sentencia de vista de fojas mil cuarenta y ocho, de doce de octubre de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas quinientos ocho, de treinta de mayo de dos mil veintitrés, los condenó como autores –salvo a JORGE DORIAN GONZAGA CORREA como cómplice– del delito de colusión agravada en agravio del Estado a nueve años de pena privativa de libertad para los autores y siete años de pena privativa de libertad para el cómplice e inhabilitación por el mismo tiempo que la pena privativa de libertad, así como al pago solidario de ciento treinta y dos mil seiscientos veintidós soles con veinte céntimos por concepto de reparación civil; asimismo, por restitución a razón de cuarenta y dos mil cincuenta soles por la Adjudicaciones Directas Selectivas de dos mil catorce que lo harán Augusto Rodolfo Salcedo Samamé, Milagritos Rojas Olivos, Oscar Sigifredo Saavedra Gil, Moisés Natividad Millones Larrea, José Manuel Farfán Bernal y Jorge Dorian Gonzaga Correa, así como la suma de noventa mil seiscientos treinta y dos soles con veinte céntimos por la Adjudicaciones Directas Selectivas de dos mil quince que en forma solidaria pagaran José Antonio Benavides Ibarra, Milagritos Rojas Olivos, Oscar Sigifredo Saavedra Gil, José Manuel Farfán Bernal y Jorge Dorian Gonzaga Correa, y la suma de cincuenta mil soles por indemnizaciones de daños y perjuicios a razón de veinte mil soles por las Adjudicaciones Directas Selectivas de dos mil catorce y treinta mil soles por las Adjudicaciones Directas Selectivas de dos mil quince; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que, según la acusación fiscal de fojas seis, los hechos materia de imputación son los siguientes:

∞ **1. Encausado AUGUSTO RODOLFO SALCEDO SAMAMÉ**

\* **A.** Tenía el cargo de director de la Institución Educativa Militar “Elías Aguirre, durante el periodo de dos de enero hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. Se le atribuyó, en general, haber realizado acuerdos colusorios, subrepticios e ilegales con Jorge Dorian Gonzaga Correa, representante legal de la empresa J.J. Gonzaga Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL), con la finalidad de favorecerlo en el proceso de contratación y se le concediera la buena pro en las Adjudicaciones Directivas Selectivas –en adelante, ADS– 001, 002 y 003-2014, referidas a la adquisición de prendas militares para los alumnos. Como director tenía la función de gestionar la administración integral de la

institución educativa y conducir los recursos humanos, económicos, financieros y materiales.

\* **B.** Intervino en los actos preparatorios del proceso de contratación al aprobar el expediente de contratación mediante los memorandos respectivos que fueron remitidos a Oscar Sigifredo Saavedra Gil, jefe de la Sección de Abastecimiento. Se verificó que el expediente de contratación no contaba con los documentos necesarios para llevar a cabo el proceso de contratación, como es el requerimiento del área usuaria, ya que este requerimiento requiere especificar las características de las prendas de vestir, ropa y zapatos a contratar, incluso la ropa de cama, así como la cantidad, la talla, sexo, tipo de tela, de cuero en el caso de zapatos y otras especificaciones técnicas necesarias para realizar el estudio de posibilidades que ofrece el mercado. Empero, no se realizó el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado pues no se contaba con el requerimiento del área usuaria. Por lo tanto, no se tenía ninguna especificación técnica de qué es lo que se iba a comprar.

\* **C.** También intervino en la etapa de selección, él había emitido las resoluciones de aprobación de las bases a sabiendas que no existía la documentación; con la Resolución de Dirección 005-2014, aprobó la Adjudicación Directa Selectiva ADS 001-2014-CMEA, por el monto de ciento once mil soles. Con la Resolución de Dirección 006-2014, aprobó la ADS 002-2014-CMEA por el monto de ciento veintitrés mil quinientos soles; y con la Resolución Directoral 007-2014, de la ADS 003-2014-CMEA, con el valor referencial de ochenta y siete mil quinientos soles.

\* **D.** Asimismo, intervino en la etapa de ejecución del contrato. Suscribió los contratos 001, 002 y 003-2014, que firmó conjuntamente con Jorge Dorian Gonzaga Correa, gerente de la empresa J.J. Gonzaga. En el contrato se consignaba el plazo de ciento veinte días para la entrega de los bienes, cuando según las bases el plazo máximo para entregar estos bienes era de veinte días. En el proceso de selección la empresa J.J. Gonzaga se comprometió a entregar los bienes en quince días, por lo que permitió un aplazamiento injustificado vulnerando el plazo de compromiso de entrega y, a su vez, favoreció a dicha empresa en el cobro de las penalidades. El proveedor Jorge Dorian Gonzaga Correa no cumplió con entregar los bienes dentro del plazo que correspondía. Además, suscribió facturas, con las cuales avaló el pago de prendas de vestir que no había sido contratada, tales como: ADS 001-2014, de veinte capotines digitalizados, y ADS 002-2014, de ciento veinte buzos y cinco uniformes.

\* **E.** Igualmente, suscribió facturas con las que avaló y permitió el pago de prendas de vestir, que no habían sido contratadas por el precio unitario que se comprometió el proveedor y que figuraba en el contrato. Tal es el caso de ciento veinte polos y short, el cual debió ser por treinta y ocho soles, de acuerdo al contrato, pero en la factura que se emitió se valorizó por cuarenta soles; los ochenta uniformes de invierno, que según el contrato se debió

pagar por el precio unitario de doscientos setenta y siete soles, pero la factura emitida por la empresa fijó como pago doscientos ochenta soles; y, los ochenta uniformes de verano polaca blanca, que según el contrató se debió pagar ciento ochenta y siete soles, pero se pagó la suma de ciento noventa soles.

\* **F.** Del mismo modo, suscribió facturas con lo que permitió su pago, pese a verificar la entrega fraccionada de los bienes – no fueron entregadas en un solo bloque, sino en diferentes días–, y no se contaba con fecha cierta en su recepción, ni con la conformidad de estas prendas de vestir. De igual forma, suscribió facturas con las que avaló el pago de estas prendas de vestir, pese a verificarse que los bienes que habían sido materia de contrato estaban siendo entregados en cantidades diferentes. De la misma manera, suscribió facturas, avaló el no cobro de penalidades, que para el año dos mil catorce ascendió a veintinueve mil cuatrocientos diez soles. Todos estos hechos causaron un perjuicio a la institución por cuarenta y dos mil cincuenta soles en el año dos mil catorce.

∞ **2. Encausado JOSÉ ANTONIO BENAVIDES IBARRA**

\* **A.** Tenía el cargo de director de la Institución Educativa Militar “Elías Aguirre, durante el periodo del uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Se le atribuye que realizó acuerdos colusorios, subrepticios e ilegales, con Jorge Dorian Gonzaga Correa, representante de la empresa J.J. Gonzaga Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL), al favorecerlo con la buena pro para las contrataciones de las ADS 001, 002, 003 y 004-2015. El citado encausado tenía la administración integral de la institución educativa y la administración de sus recursos económicos financieros y materiales.

\* **B.** Intervino en la etapa de los actos preparatorios al poner en conocimiento la aprobación del expediente de contratación a Oscar Sigifredo Saavedra Gil, jefe de la Sección de Abastecimiento. A través de los memorandos respectivos pudo percatarse que los expedientes no contaban con la documentación necesaria, no se contaba con el requerimiento del área usuaria: no se sabía las características de las prendas de vestir que realmente requería la entidad –cantidad, talla o el sexo de cada prenda, el tipo de tela, entre otros–. Así también, no se realizó el estudio de posibilidades que ofrece el mercado y consecuentemente el resumen ejecutivo no se encontraba debidamente sustentado ni era real, porque nunca se realizó un estudio de posibilidades que ofrece el mercado porque simplemente no se contaba con el requerimiento del área usuaria.

\* **C.** También intervino en la etapa de selección, emitió las resoluciones de aprobación de las bases, pese a que se verificó que toda la documentación no obraba en el expediente de contratación, de modo que bajo esas circunstancias emitió la Resolución Directoral 004- 2015, que aprobó las bases de la ADS 001-2015, la Resolución Directoral 005-2015, que aprobó

las bases de la ADS 002-2015, la Resolución Directoral 006-2015, que aprobó las bases de la ADS 003-2015 y la Resolución Directoral 007-2015, que aprobó las bases de la ADS 03-2015.

\* **D.** Asimismo, intervino en la etapa de ejecución de contrato porque él suscribió los contratos 001, 002, 003, y 004-2015, conjuntamente con JJ. Gonzaga, quien fue el ganador de la buena pro, en el cual se consigno como plazo de entrega de bienes ciento veinte días.

\* **E.** De igual manera, suscribió facturas con las que avaló y realizó el pago de prendas de vestir que no habían sido contratadas. Es el caso de la ADS 001-2015, diecisiete capotines digitalizados y diecisiete chompas negras Jorge Chávez; de la ADS 002-2015, cuarenta y nueve uniformes de invierno y de verano, ciento veinte shorts; de la ADS 003-2015, en que se pagó de más por diecisiete batas; y, de la ADS 004-2015, en que se pagó por ciento cincuenta caponas de aula, diecisiete bolsas de ropa, entre otras.

\* **F.** Igualmente, suscribió facturas con las que avaló y permitió el pago de prendas de vestir por un precio unitario diferente al contratado. Es el caso de la ADS 002-2014, pues mediante contrato se debía pagar como precio unitario por cada uno de estos polos con logo, diez soles, pero en la factura figuraba doce soles. En el caso de las ciento cincuenta bolsas de ropa, se debió pagar nueve soles con seis céntimos, pero se pagó diez soles por cada una.

\* **G.** Del mismo modo, suscribió facturas, avaló el pago de los bienes materia de contrato que fueron entregados de manera fraccionada cuando nunca se había estipulado de esta manera. Suscribió facturas con las que avaló y permitió el pago de bienes que fueron entregados en cantidades diferentes a las ofertadas. También suscribió facturas sin realizar ningún tipo de observación respecto del plazo de entrega que se estaba cumpliendo con entregar parte de estos bienes en el año dos mil quince, favoreciendo el no pago de penalidades. Todo ello ocasionó un perjuicio económico de noventa mil quinientos setenta y dos soles con veinte céntimos.

∞ **3. Encausada MILAGRITOS ROJAS OLIVOS**

\* **A.** Tenía el cargo de jefa del Departamento General de Administración de la Institución Educativa Militar en los años dos mil catorce y dos mil quince. Era la encargada de las funciones de administración, estaba a cargo de las contrataciones y ejercía autoridad en línea directa respecto de los demás departamentos bajo su dependencia, como los de Contabilidad, Tesorería, Abastecimiento y Almacén, entre otros. Su intervención se desarrolló en la etapa de actos preparatorios porque en los procesos de contratación de la ADS 001, 002 y 003-2014, y las ADS 001, 002, 003 y 004-2015, solo se llevaron a cabo con Hojas de Coordinación emitidas por el Área de Presupuesto, área que estaba bajo su supervisión. Esas Hojas de Coordinación acreditaron que existía disponibilidad económica suficiente para llevar a cabo los aludidos procesos de contratación, es decir mediante

estas disponibilidades económicas se comprometían obligaciones futuras a contraer con el ganador de la buena pro.

\* **B.** Como jefa de Administración tenía bajo su competencia el Área de Adquisición. Era la jefa inmediata de Moisés Natividad Millones Larrea, responsable del estudio de posibilidades que ofrece el mercado. Por lo tanto, tenía conocimiento de que este proceso de contratación se estaba llevando a cabo sin ningún requerimiento de Área Usuaria, sin saber las características de este bien, sin que se realizara un estudio de posibilidades que ofrece el mercado, tampoco existía la identificación de las prendas de vestir que se necesitaba – tallas, número de prendas que se necesitaban–, pues no hubo un requerimiento del área usuaria. Igualmente, tenía bajo su dirección el Área de Abastecimiento. Fue jefa de Oscar Sigifredo Saavedra Gil, encargado de dicha Área y, por ende, responsable de realizar el resumen ejecutivo para poder determinar el valor referencial de cada uno de los bienes.

\* **C.** También intervino en la etapa de selección de la contratación. Colaboró con la redacción de las actas de reunión que mantuvo el Comité Especial durante el proceso de selección en la apertura de sobres de las ADS 001, 002 y 003-2014. Por tanto, conocía que el plazo de entrega de todas las prendas era de quince días. Igualmente intervino en la etapa de ejecución del contrato, porque redactó los contratos de las ADS de dos mil catorce y dos mil quince, entonces indicó dentro del contrato el plazo de entrega de ciento veinte días, modificándolo, ya que era de quince días.

\* **D.** Según las bases del concurso en el caso de las ADS 001-2014 y ADS 001-2015, se debió entregar un certificado de calidad proporcionado por el INDECOPI, antes de la firma del contrato, requisito que no se cumplió, que no se presentó por el encausado Jorge Dorian Gonzaga Correa. También ocurrió en el caso de los contratos 002-2014, 003-2014, 002-2015, 003-2015 y 004-2015, pues no se contaba con la declaración jurada de los requerimientos técnicos mínimos contenidos en el Capítulo III de las Bases, ni tampoco se contaba con la garantía comercial del postor respecto de los bienes ofertados, ni compromiso de realizar la reposición de bienes en el plazo máximo de cinco días; sin embargo, pese a toda la documentación faltante ella redactó el contrato.

\* **E.** Por último, suscribió comprobantes de pago con que avaló y realizó el pago a favor de la empresa J.J. Gonzaga Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL) respecto a prendas de vestir con un precio unitario mayor a la propuesta del proveedor y al monto contratado. Igualmente, suscribió comprobantes de pago pese a verificar que el precio de los bienes era mayor a la propuesta del proveedor y al monto contratado, suscribió comprobantes de pago pese a verificar que el precio de los bienes entregados era mayor al que había contratado, además sin acreditar, es decir no existía ningún documento que permitía acreditar la recepción y la conformidad a la recepción de estos bienes, como es el caso en el año 2014,

los ciento veinte polos y los short, los ochenta uniformes de invierno y los ochenta uniformes de verano, en el caso de dos mil quince, los polos con logo entre otros.

\***F.** Suscribió también comprobantes de pago con los cuales avaló el pago a J.J Gonzales , respecto de bienes como es el caso de la ropa de vestir que estaba siendo fraccionada, pero el contrato nunca se estableció, entre otros.

∞ **4. Encausado OSCAR SIGIFREDO SAAVEDRA GIL**

\* **A.** Tenía el cargo de jefe de la Sección de Abastecimiento en los años dos mil catorce y dos mil quince, que formaba parte del Departamento de Administración. También fue parte del Comité de Selección para las ADS 001, 002 y 003-2014 y las ADS 001, 002, 003 y 004-2015. Bajo estas circunstancias, aprovechándose ilegalmente de las funciones que desempeñaba, llevó a cabo acuerdos colusorios subrepticios e ilegales con su coencausado Jorge Dorian Gonzaga Correa, representante de la empresa J.J. Gonzaga Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL), a propósito de sus funciones de adquisiciones y el control de las mismas.

\* **B.** Intervino en la etapa de programación del proceso de contratación, elaboró los resúmenes ejecutivos en los que indicó que había utilizado cotizaciones como sustento cuando no fue así. Realizó estos resúmenes ejecutivos sin que existiera un requerimiento del Área Usuaria sin tener el conocimiento de cuántas prendas de vestir, por cantidad de alumnos, se necesitaban, y sin realizar el estudio de posibilidades que ofrece el mercado.

\* **C.** En la etapa de selección intervino en la elaboración de las bases, en las que se especificó la cantidad de prendas de vestir a requerir, a sabiendas que no existía requerimiento del Área Usuaria y que la determinación del valor referencial contenido en el resumen ejecutivo, no correspondía a un estudio de posibilidades que ofrece el mercado y que los sustentos consignados allí no eran reales. Admitió la propuesta de la empresa J.J. Gonzaga Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL), donde no se precisaba ningún otro detalle conforme a las especificaciones técnicas y requerimientos que se habrían señalado en las bases, no presentó declaración jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos que se señala las bases y tampoco cumplió con presentar el certificado de calidad otorgado por el INDECOPI. Pese a ello admitió tal propuesta. También otorgó a esa empresa en el proceso de selección el puntaje de diez porque se comprometió a entregar los bienes en el plazo de quince días, para luego no verificar en la etapa de ejecución donde intervino que tales bienes no se entregaron dentro de los quince días, habiendo otorgado mayor puntaje a la empresa J.J. Gonzaga Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL).

\* **D.** En la etapa de ejecución del contrato suscribió órdenes de compra y guías de intercambio que no consignaban la fecha de recepción de los bienes. Se verificó que no se contaba con la totalidad de los bienes ofertados, además muchos no habrían sido materia del contrato de que estos bienes estaban

siendo entregados de manera fraccionada. Aun así, firmó las órdenes de compra y guías de intercambio. También se verificó que los bienes se entregaron extemporáneamente y no se realizaron observaciones. Suscribió estas órdenes de compra pese a verificar que se trataban de bienes que el precio unitario difería al precio establecido en el contrato.

\* **E.** De igual forma, suscribió órdenes de compra y guías de intercambio, respecto de bienes que no habían sido materia de contrato, como es, en el año dos mil catorce, los veinte capotines digitalizados, ciento veinte buzos, cinco uniformes de verano y de invierno; en el año dos mil quince, diecisiete capotines digitalizados, diecisiete chompas y cuarenta y nueve uniformes de verano y de invierno, tal como ya precisó respecto de todos los bienes del año dos mil quince que no habían sido materia de contrato.

\* **F.** Finalmente, suscribió la orden de compra y la guía de intercambio en el año dos mil catorce pese a verificar que no se estaba entregando el certificado de calidad del INDECOPI. Permitió, asimismo, con todo este accionar que no se cobren las penalidades para el año dos mil catorce. Todo ello ocasionó un perjuicio económico en agravio de la entidad por ciento treinta y dos mil seiscientos veintidós con dos céntimos.

∞ **5. Encausado JOSÉ MANUEL FARFÁN BERNAL**

\* **A.** Tenía el cargo de jefe de Almacén durante los años dos mil catorce y dos mil quince. Realizaba funciones y coordinaciones relacionadas al Área de Logística. Bajo estas circunstancias realizó acuerdo colusorios subrepticios e ilegales con Jorge Dorian Gonzaga Correa, representante legal de la empresa J.J. Gonzaga Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, para favorecerlo en la ejecución del contrato referido a las ADS 001, 002 y 003-2014, y 001, 002, 003 y 004-2015.

\* **B.** En la etapa de ejecución de contrato suscribió las órdenes de compra - guías de intercambio de los años dos mil catorce y dos mil quince, en las que no se consignaba la fecha de recepción de los bienes. En los pedidos de comprobantes de salida, conocidas como PECOSAS, en los años dos mil catorce y dos mil quince, no se consignó la fecha de salida de los bienes, todo con la finalidad de no verificar que estaban siendo entregados de manera extemporánea. Igualmente, suscribió órdenes de compra y guías de intercambio en los años dos mil catorce y dos mil quince en los cuales al tomar como referencia en este caso la fecha de la orden de compra y de las facturas se estableció que los bienes se entregaron extemporáneamente, fuera del plazo de quince días.

\* **C.** Suscribió órdenes de compra y guías de intercambio no obstante que no se entregaron los bienes en su totalidad, los que estaban siendo entregados de manera fraccionada cuando nunca se acordó de esta manera. Suscribió estas órdenes de compra, pese a verificar que se estaban consignando bienes que no había sido materia del contrato, sin que exista adendas, como es el caso de las ADS 001, 002-2014, y 001, 002, 003, 004-2015. Igualmente suscribió

órdenes de compra con un precio unitario que no era el consignado. Avaló con su firma todas estas órdenes de compra, suscribió estas órdenes de compra pese a verificar que no contaba con el certificado de INDECOPI; y en los contratos de las ADS 002 y 003- 2014 y 002, 003 y 004-2015 no se contaba con la declaración jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos. Con todo ello, pese a verificar que los bienes estaban siendo entregados de manera extemporánea sin realizar ningún tipo de observación, permitió el no cobro de penalidades en los años dos mil catorce y dos mil quince, lo que ocasionó un perjuicio económico de ciento treinta y dos mil seiscientos veintidós dos soles con dos céntimos.

∞ **6. Encausado JORGE DORIAN GONZAGA CORREA**

\* **A.** Fue, como *extraneus* y cómplice, el proveedor favorecido con los procesos de contratación. Era el gerente y representante legal de la empresa J.J. Gonzaga Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL), con quien se llevó a cabo los acuerdos colusorios con los acusados *intrañei* ya mencionados.

\* **B.** Los acuerdos colusorios se adoptaron con la finalidad de que se llevaran a cabo los procesos de contratación, tanto del año dos mil catorce y dos mil quince, relacionados a prendas de vestir sin requerimiento del Área Usuaría y que se tomara en cuenta la propuesta que él había hecho respecto de los bienes que deberían de contratarse.

\* **C.** Suscribió el contrato de adquisición que estableció un plazo de entrega ciento veinte días y no los quince días que él se había comprometido. Además, los acuerdos colusorios fueron con la finalidad de permitirle, en el caso de los Contratos 002, 003-2014, 002, 003 y 004-2015, que no se le exija la declaración jurada de los requerimientos técnicos mínimos, contenidos en las bases, ni la garantía comercial del postor de los bienes que se estaba ofertando, en el caso de las ADS 001-2014 y 001-2015 sin contar con el certificado de INDECOPI.

\* **D.** También se coludió para que en los años dos mil catorce y dos mil quince pueda emitir sus facturas, en las cuales se advirtió que la fecha de entrega de los bienes que se describía y en las guías de remisión en algunas que se pudo recabar no se consignara en la mayoría de ellas las fechas de cada documento, en los años dos mil catorce y dos mil quince con la finalidad de emitir facturas en las cuales si se tomaba como referencia que en algunos de los casos la orden de compra y en otros casos las facturas que el mismo emitió se podría verificar que estos han sido entregados de manera extemporánea. En los años mencionados, también pudo emitir facturas con la finalidad de entregar bienes, los cuales no habían sido contratados tal y como ya se especificó y en otros de los supuestos entregar bienes en menor cantidad de lo que realmente sí se había contratado y en otros casos no entregar bienes que si fueron materia de contrato, pero no los entregó. Igualmente emitió facturas mediante las cuales se pudo verificar que estaba

sobrevalorando los precios. Se le permitió la entrega extemporánea de los bienes, cuando se comprometió a hacerlo en el plazo de quince días. Tampoco pagó penalidades, con lo que se ocasiono un perjuicio de ciento treinta y dos mil seiscientos veintidós con dos céntimos.

∞ 7. El representante del Ministerio público solicitó se les imponga once años de privación de libertad, inhabilitación por igual tiempo de duración de la pena privativa de libertad y quinientos días multa, así como el pago solidario de dos millones de soles por concepto de reparación civil.

∞ 8. El Décimo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, luego de la audiencia preliminar de control de acusación, por auto de fojas ciento cincuenta, de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, declaró la procedencia del juicio oral.

**SEGUNDO.** Que el Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo profirió, tras el juicio oral, público y contradictorio, la sentencia de primera instancia de fojas quinientos ocho, de treinta de mayo de dos mil veintitrés, en cuanto condenó a AUGUSTO RODOLFO SALCEDO SAMAMÉ, JOSÉ ANTONIO BENAVIDES IBARRA, MILAGRITOS ROJAS OLIVOS, OSCAR SIGIFREDO SAAVEDRA GIL, JOSÉ MANUEL FARFÁN BERNAL –y otros– como autores, y a JORGE DORIAN GONZAGA CORREA como cómplice del delito de colusión agravada en agravio del Estado a nueve años de pena privativa de la libertad para los autores y siete años de pena privativa de libertad para el cómplice, inhabilitación por el mismo tiempo de la pena privativa de libertad y cuatrocientos ochenta y siete días multa para los autores, y cuatrocientos seis días multa para el cómplice. Además fijó por concepto de reparación civil la suma de ciento treinta y dos mil seiscientos veintidós soles con veinte céntimos, por restitución a razón de cuarenta y dos mil cincuenta soles por las ADS del 2014 que deberán cancelar en forma solidaria los acusados Augusto Rodolfo Salcedo Samamé, Milagritos Rojas Olivos, Oscar Sigifredo Saavedra Gil, Moisés Natividad Millones Larrea, José Manuel Farfán Manuel y Jorge Dorian Gonzaga Correa, y la suma de noventa mil seiscientos treinta y dos con veinte céntimos por las ADS del 2015 que deberán cancelar en forma solidaria los acusados José Antonio Benavides Ibarra, Milagritos Rojas Olivos, Oscar Sigifredo Saavedra Gil, José Manuel Farfán Bernal y Jorge Dorian Gonzaga Correa y la suma de cincuenta mil soles por indemnizaciones de daños y perjuicios a razón de veinte mil soles por las ADS del 2014 y treinta mil soles por las ADS del 2015.

**TERCERO.** Que la defensa de los encausados JOSÉ ANTONIO BENAVIDES IBARRA, MILAGRITOS ROJAS OLIVOS, AUGUSTO RODOLFO SALCEDO SAMAMÉ, OSCAR SIGIFREDO SAAVEDRA GIL, JOSÉ MANUEL FARFÁN BERNAL y JORGE DORIAN GONZAGA CORREA, entre otros, interpusieron recurso de apelación por escritos de fojas ochocientos treinta y ocho,

ochocientos sesenta y ocho, ochocientos cincuenta y dos, ochocientos noventa y cuatro, novecientos veinticinco y novecientos cincuenta, de nueve de junio de dos mil veintitrés, para los dos primeros, y doce de junio de dos mil veintitrés a los otros encausados. Los recursos de apelación se concedieron por auto de fojas novecientos noventa y cuatro, de catorce de junio de dos mil veintitrés.

∞ Elevada la causa al Tribunal Superior, declarado bien concedido los recursos de apelación y cumplido el procedimiento impugnatorio, se emitió la sentencia de vista de fojas mil cuarenta y ocho, de doce de octubre de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas quinientos ocho, de treinta de mayo de dos mil veintitrés, los condenó como autores –salvo a JORGE DORIAN GONZAGA CORREA como cómplice– del delito de colusión agravada en agravio del Estado a nueve años de pena privativa de libertad para los autores y siete años de pena privativa de libertad para el cómplice e inhabilitación por el mismo tiempo que la pena privativa de libertad, así como al pago solidario de ciento treinta y dos mil seiscientos veintidós soles con veinte céntimos por concepto de reparación civil; asimismo, por restitución a razón de cuarenta y dos mil cincuenta soles por la Adjudicaciones Directas Selectivas de dos mil catorce que lo harán Augusto Rodolfo Salcedo Samamé, Milagritos Rojas Olivos, Oscar Sigifredo Saavedra Gil, Moisés Natividad Millones Larrea, José Manuel Farfán Bernal y Jorge Dorian Gonzaga Correa, así como la suma de noventa mil seiscientos treinta y dos soles por la Adjudicaciones Directas Selectivas de dos mil quince que en forma solidaria José Antonio Benavides Ibarra, Milagritos Rojas Olivos, Oscar Sigifredo Saavedra Gil, José Manuel Farfán Bernal y Jorge Dorian Gonzaga Correa, y la suma de cincuenta mil soles por indemnizaciones de daños y perjuicios a razón de veinte mil soles por las Adjudicaciones Directas Selectivas de dos mil catorce y treinta mil soles por las Adjudicaciones Directas Selectivas de dos mil quince; con todo lo demás que al respecto contiene.

∞ Contra la referida sentencia de vista la defensa de los encausados JORGE DORIAN GONZAGA CORREA, JOSÉ MANUEL FARFÁN BERNAL, OSCAR SIGIFREDO SAAVEDRA GIL, JOSÉ ANTONIO BENAVIDES IBARRA, MILAGRITOS ROJAS OLIVOS y AUGUSTO RODOLFO SALCEDO SAMAMÉ interpusieron recurso de casación.

**CUARTO.** Que los planteamientos de los recursos de casación son los siguientes:

∞ **1.** El encausado JORGE DORIAN GONZAGA CORREA en su escrito de recurso de casación de fojas mil ciento uno, de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, invocó los motivos de quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 2, 3 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante,

CPP–). Sostuvo que no se valoraron los medios de prueba de su parte; que se utilizaron pruebas incompletas e incongruentes; que los peritos actuaron arbitrariamente; que no se recopilaron los expedientes de las Adjudicaciones Directas Selectivas; que no existen pruebas de la existencia de un pacto entre *intranei* y *extraneus*; que no se probó el incremento patrimonial de los uniformes adquiridos.

∞ **2.** El encausado JOSÉ MANUEL FARFÁN BERNAL en su escrito de recurso de casación de fojas mil ciento treinta y siete, de treinta de octubre de dos mil veintitrés, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 3 y 5, del CPP). Sostuvo que se otorgó un valor desmedido a las pruebas de cargo; que no se controló adecuadamente la prueba personal; que no era jefe de Almacén, según la prueba documental y personal; que la ley penal se aplicó indebidamente, no suscribió órdenes de compra y recepción de bienes, sin fecha de recibo, desde que no intervino en el proceso de licitación; que no se sustentó el perjuicio real y efectivo.

∞ **3.** El encausado OSCAR SIGIFREDO SAAVEDRA GIL en su escrito de recurso de casación de fojas mil ciento cincuenta y ocho, de treinta de octubre de dos mil veintitrés, invocó el motivo de vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, inciso 4, del CPP). Sostuvo que solo se señaló un listado de indicios globales, no específicos en relación a cada imputado; que se otorgó un valor desmedido a las pruebas de cargo; que no medió un pronunciamiento respecto de sus agravios impugnativos; que no se trató de una ADS con la modalidad de contratación a suma alzada sino de precios unitarios, por lo que no era exigible mayores estudios de mercado y cotización, lo que se encontraba en todo caso a cargo de la Oficina de Logística y no de Abastecimiento; que erróneamente se fijó como fundamento los artículos 40 y 41 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

∞ **4.** El encausado JOSÉ ANTONIO BENAVIDES IBARRA en su escrito de recurso de casación de fojas mil ciento setenta y cinco, de treinta de octubre de dos mil veintitrés, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 4 y 5, del CPP). Sostuvo que no se valoraron debidamente los medios de prueba y que se presentan ausencia de elementos periféricos de corroboración; que el Tribunal Superior se pronunció por aspectos no planteados en la apelación; que no participó en el proceso de selección, el que es conducido por un Comité Especial; que muchas facturas no llevan sello y firma de su parte; que no se acreditó el acuerdo colusorio.

∞ **5.** La encausada MILAGRITOS ROJAS OLIVOS en su escrito de recurso de casación de fojas mil doscientos uno, de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional,

infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del CPP). Sostuvo que se dictó una sentencia por remisión; que no se valoró la prueba individual y conjuntamente, pues solo se describió incipientemente y genéricamente los medios de prueba; que no se indicó qué medios de prueba la vinculan con los hechos; que no se precisó la documentación de Tesorería en que habría intervenido.

∞ **6.** El encausado AUGUSTO RODOLFO SALCEDO SAMAMÉ en su escrito de recurso de casación de fojas mil doscientos catorce y mil doscientos cincuenta, de dos de noviembre de dos mil veintitrés, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 3, 4 y 5, del CPP). Sostuvo que no se motivó su rol como director del Colegio Militar; que el órgano que a cabo la licitación es el Comité Especial, que él no integró; que se produjo una motivación aparente al señalar que el contratista no entregó la garantía comercial; que no se advirtieron los contraindicios que constan en autos; que no se aplicó el principio de confianza.

**QUINTO.** Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas mil trescientos cuarenta y ocho, de veintidós de enero de dos mil veinticinco, del cuaderno formado en esta sede suprema, declaró bien concedido los recursos de casación por las causales de **inobservancia del precepto constitucional (tutela jurisdiccional: sentencia motivada fundada en Derecho y congruente), infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (motivación incompleta, motivación insuficiente y motivación irracional).**

∞ Corresponde determinar si la motivación presenta algún defecto constitucionalmente relevante (motivación incompleta, motivación insuficiente y motivación irracional); si la sentencia es congruente; si se aplicó correctamente las reglas de la prueba por indicios y de la prueba pericial; si se interpretó y aplicó correctamente los elementos del tipo delictivo de colusión agravada; si correspondía aplicar el principio de confianza y si se estableció acertadamente el rol de cada imputado.

**SEXTO.** Que, instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia de casación el día diez de diciembre del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de los abogados de los encausados recurrentes JORGE DORIAN GONZAGA CORREA, JOSÉ MANUEL FARFÁN BERNAL, OSCAR SIGIFREDO SAAVEDRA GIL, JOSÉ ANTONIO BENAVIDES IBARRA, MILAGRITOS ROJAS OLIVOS y AUGUSTO RODOLFO SALCEDO SAMAMÉ, doctores Christian García Camacho, Rubén Darío Segura Seclen, Alessandra Reque Grados, Alonso Vera Alarcón, Juan Carlos Contreras Guerrero y Miguel Ángel Falla Rosado, respectivamente, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

También intervinieron los encausados José Antonio Benavides Ibarra, Augusto Salcedo Samamé, Milagritos Rojas Olivos y Oscar Sigifredo Saavedra Gil.

**SÉPTIMO.** Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de las causales de **inobservancia de precepto constitucional** (tutela jurisdiccional: **sentencia motivada fundada en Derecho y congruente**), **infracción de precepto material** y **vulneración de la garantía de motivación** (**motivación incompleta, motivación insuficiente y motivación irracional**), estriba en determinar **(i)** si la motivación presenta algún defecto constitucionalmente relevante (**motivación incompleta, motivación insuficiente y motivación irracional**); **(ii)** si la sentencia es congruente; **(iii)** si se aplicó correctamente las reglas de la prueba por indicios y de la prueba pericial; **(iv)** si se interpretó y aplicó correctamente los elementos del tipo delictivo de colusión agravada; y, **(v)** si correspondía aplicar el principio de confianza y si se estableció acertadamente el rol de cada imputado.

**SEGUNDO.** Que, como ya se precisó en la Casación 3644-2024/Lambayeque, de doce de diciembre de dos mil veinticinco, el recurso de casación no está destinado a una valoración autónoma del material probatorio disponible –lo que ya se agotó con el recurso de apelación–. En materia de **Derecho probatorio** le corresponde, primero, determinar, en aras de la garantía de presunción de inocencia, si se utilizó prueba ilícita; segundo, si la valoración del material probatorio disponible respetó las reglas de la sana crítica (leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos) –**motivación lógica o racional**– (coherencia formal del razonamiento); y, tercero, si se produjo, desde la garantía de tutela jurisdiccional –que exige como uno de sus derechos fundantes una sentencia motivada fundada en Derecho (razonabilidad del razonamiento)–, alguna patología en la motivación fáctica –de suerte que queda al margen la alegación de una motivación incorrecta desde la particular posición del recurrente: no existe como válido en sede de casación un pretendido derecho al acierto judicial–, en especial si se trata de una **motivación insuficiente** –que es una patología referida al discurso argumentativo, relativa a una carencia relativa a la existencia de argumentos (verbigracia: omisión de una prueba decisiva y, en materia de prueba indiciaria, falta de correlación y concordancia de los indicios acreditados y la

incorrecta aplicación de las inferencias determinantes que permiten dar por probado el hecho típico –las inferencias han de ser adecuadamente deducidas de la prueba, han de ser necesarias e inequívocas)– o de una **motivación falseada** –error patente en la obtención del elemento de prueba, sea porque yerra en la información que ofrece un medio de prueba, no se la incorpora en su totalidad o se expone una información que no ha sido aportada por medio de prueba alguno–.

∞ En el *sub judice*, por tanto, no se examinará el material probatorio en orden al elemento de prueba y el resultado probatorio –por ser de competencia del recurso de apelación, ya agotado–; esto es, si existen pruebas respecto de un elemento del delito o de un presunto incremento patrimonial por los bienes adquiridos, si la valoración que se exige es la afirmada por el recurrente. Solo se supervisará **(1)** si la sentencia incurrió en un **defecto de motivación relevante**; así: **(a)** motivación incompleta –referida a la decisión, en que se justifican unas decisiones pero se omiten justificar otras, esto es, omisión parcial o sectorial de motivación, en que no se satisface el requisito de completitud vinculada a los puntos controvertidos–, **(b)** motivación insuficiente y **(c)** motivación irracional –referidas a la trama argumentativa de la motivación en sí misma–, respecto del medio de prueba pericial, del método de la prueba por indicios, del rol de cada uno de los imputados –el control es sobre la motivación, supervisando la justificación formulada en la motivación, prescindiendo de la corrección o incorrección de la decisión [IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN: *Cuestiones sobre prueba penal y argumentación judicial*, Ara Editores–Ediciones Olejnik, Lima-Santiago, 2018, p. 266], como fin en sí mismo; **(2)** si la sentencia es congruente –que es una patología de la decisión–; y, **(3)** si, respecto de los *intranei*, es posible aplicar el principio de confianza y, antes, si se interpretó correctamente y se subsumió correctamente los hechos declarados probados en el tipo delictivo de colusión agravada, trata de determinar si se está ante dos tipos de patología de motivación: **(i)** ilógica o irracional e **(ii)** insuficiente.

**TERCERO.** Que, desde los documentos normativos del Colegio Militar “Elías Aguirre”, se tiene: **1.** Que los encausados, coroneles EP, AUGUSTO RODOLFO SALCEDO SAMAMÉ y JOSÉ ANTONIO BENAVIDES IBARRA, como directores del citado Colegio Militar dirigían y controlaban la marcha administrativa del plantel, asegurando el funcionamiento eficiente de los órganos correspondientes, así como conducir la administración integral del Colegio, servicios, recursos humanos, recursos económicos financieros y materiales. **2.** Que la encausada MILAGRITOS ROJAS OLIVOS, como jefa del Departamento General de Administración, tenía a su cargo las Áreas de Abastecimiento y Almacén –directamente relacionadas con el abastecimiento de bienes y de la recepción de los bienes materia de contratación–, así como de las Áreas de Tesorería y Contabilidad –directamente relacionadas con la

procedencia del pago para los proveedores; asimismo, participaba en el proceso de licitaciones públicas y concurso de precios como miembro de la Comisión de Adquisiciones de Bienes y Servicios; y, preveía, gestionaba y proveía los medios económicos para satisfacer las necesidades materiales y de servicios del Colegio, así como realizaba funciones de adquisiciones y control. **3.** Que el encausado OSCAR SIGIFREDO SAAVEDRA GIL, como responsable de la Sección de Abastecimiento, realizaba funciones de adquisiciones y control, y ejecutaba y evaluaba las actividades relacionadas con los campos funcionales de tesorería y contabilidad, así como participaba en el proceso de licitaciones públicas y concurso de precios como miembro de la Comisión de Adquisiciones de bienes y servicios; también era miembro permanente de la Comisión de Recepción de bienes, y le correspondía asegurar que se formule la documentación pertinente –registraba y preparaba la documentación requerida para la adquisición de bienes y servicios–. **4.** Que el encausado JOSÉ MANUEL FARFÁN BERNAL, como responsable en calidad de jefe de Almacén, era el encargado de prever, gestionar y proveer de medios económicos para satisfacer las necesidades de materiales y de servicios, para lo cual realizaba funciones de adquisiciones y control; él recibía y daba trámite a la documentación derivada del Área de Logística, y tenía a su cargo el Libro de Almacén, anotando los ingresos y salidas, de conformidad con las órdenes respectivas; además, registraba y preparaba la documentación requerida para la adquisición de bienes y servicios. **5.** Que el encausado, *extraneus* JORGE DORIAN GONZAGA CORREA, apoderado de la empresa JJ Gonzaga Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL), intervino en los ADS 001, 002 y 003-2014, y en los ADS 001, 002, 003 y 004-2015 –ganó la buena pro y firmó los contratos respectivos–; esa empresa estaba inscrita como proveedora de bienes.

**CUARTO.** Que, en orden a los hechos, tal como sucedieron, es relevante tener presente lo siguiente: **1.** Que la Institución contemplaba en sus planes anuales de adquisiciones diversas adquisiciones de prendas civiles, prendas militares, ropas de cama y de accesorios; que, por tanto, existía presupuestado para las adquisiciones materia de las siete ADS cuestionadas. **2.** Que si bien no se contó con el requerimiento del Área Usuaria, ni solicitudes de cotizaciones cursadas a proveedores, al igual que cotizaciones para dichas ADS, el Comité Especial Permanente consideró que no era necesario el requerimiento del Área Usuaria y que debía obtenerse de la misma fuente histórica de la Institución –pero es claro que el requerimiento del Área usuaria permite saber, no el precio de un bien, sino la cantidad de bienes que se necesitan, características de los mismos, como tipo de tela, calidad, color, entre otras– (el resumen ejecutivo elaborado no era idóneo conforme a las exigencias legales de un análisis actualizado de mercado). **3.** Que, siendo así, no era posible excluir, por su obligatoriedad según la Ley de

Contrataciones del Estado, el requerimiento del Áreas Usuaria y cotizaciones de proveedores (estudio de mercado y cuadro comparativo de precios), hecho de que la jefa de Administración, MILAGRITOS ROJAS OLIVOS, tenía conocimiento. **4.** Que para las ADS de 2014 el director, encausado Augusto Rodolfo Salcedo Samamé, nombró el Comité Especial Permanente, entre otros, a OSCAR SIGIFREDO GARCÍA GIL, quien además fue nombrado para el año siguiente, dos mil quince, por el director, encausado JOSÉ ANTONIO BENAVIDES IBARRA. **5.** Que en esta fase del proceso de contratación el Comité aprobó las bases sin el requerimiento del Área Usuaria y un estudio de mercado de los precios base consignados –lo que fue aprobado por los directores del Colegio en dos mil catorce y dos mil quince–, ni exigió la garantía comercial ni la presentación de la declaración jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos; que ambos directores, AUGUSTO RODOLFO SALCEDO SAMAMÉ y JOSÉ ANTONIO BENAVIDES IBARRA, firmaron los contratos –confeccionados por la encausada MILAGRITOS ROJAS OLIVO, sin contar con los documentos antes indicados– con su coencausado JORGE DORIAN GONZAGA CORREA, cuya empresa obtuvo la buena pro en todas las ADS –los directores aprobaron los expedientes de contratación–. **6.** Que en los contratos se fijó un plazo distinto de entrega de los bienes –de quince días indicados en las Bases a ciento veinte días fijados en los contratos, pese a que por lo primero se obtuvo un puntaje elevado que le permitió ganar la buena pro–, y se firmaron sin que el encausado JORGE DORIAN GONZAGA CORREA entregue toda la documentación requerida para su suscripción. **7.** Que se entregaron bienes parcialmente, en fechas no acordadas e, incluso, prendas de vestir no contratadas, así como con facturas (que se validaron por los directores del Colegio) con montos distintos, más altos, de los contratados, sin que se exigieran los cobros por penalidades. **8.** Que, además, el encausado JOSÉ MANUEL FARFÁN BERNAL suscribió las órdenes de compra – guías de intercambio sin consignar la fecha de recepción –así los mandó el *extraneus* JORGE DORIAN GONZAGA CORREA– y comprobantes de salida –los bienes no contenían certificado de calidad–, al igual que la fecha de salida.

∞ Por tanto, los roles de cada imputado están determinados y son los que motivan la acusación y justificaron la condena recurrida.

**QUINTO.** Que, en cuanto a la prueba pericial, es de tener en cuenta: **1.** Que la OCI del Gobierno Regional de Lambayeque elaboró el Informe de Auditoría 011-2015-2-5343-2015-CGR/GRL, que cuestionó el procedimiento llevado a cabo, el rigor en las certificaciones presupuestales y el hecho que en los contratos se fijaron plazos de entrega distintos a los efectuados en las Bases Administrativas Integradas, lo que determinó un perjuicio por el no cobro de penalidades ascendente a ochenta y cuatro mil setecientos setenta y cuatro soles con veinte céntimos. **2.** Que la pericia oficial, designada por la Fiscalía,

conjuntamente con el informe absolución de observaciones, aclaratorio y ampliatorio, detalló igualmente que se fijaron plazos de entrega distintos a lo establecido en las Bases; que la certificación presupuestal se aprobó con posterioridad a la Convocatoria; que se entregaron menos bienes que los contratados; que en la ADS 002-2014 se sobrevaloró el producto por un monto de dos mil setecientos soles; que el precio de los bienes no contratados ascendió a ciento treinta y dos mil seiscientos veintidós soles.

**3.** Que la pericia de parte cuestionó lo relativo a la fecha de entrega de los bienes fijada contractualmente, así como determinadas sobrevaloraciones y falta de bienes entregados.

∞ Es evidente que las pericias oficiales contaron con la documentación necesaria que justificó sus conclusiones. Lo central, desde el delito imputado, es que se realizó una ADS sin la necesaria documentación base, se permitió la postulación de quien no presentó toda la documentación legalmente exigible, se otorgó la buena pro sin haberse aprobado los precios y cantidades de bienes a partir de un estudio de mercado, se efectuaron pagos sin exigir penalidades, se entregaron bienes que no se contrataron y, en casos menores, se pagaron sumas distintas, más altas, por bienes contratados.

∞ Por tanto, sus conclusiones y su correspondencia con la prueba documental no presentan deficiencias significativas desde la perspectiva formal y material –de la calidad y consistencia de sus conclusiones–. No constan pruebas de descargo que enerven el mérito de las pericias oficiales.

**SEXO.** Que, en cuanto a la prueba por indicios, no solo el Tribunal Superior cumplió con sus reglas internas (relación de indicios acreditados, y enlace preciso y directo entre el indicio con el hecho presunto o hecho típico acusado y debatido) y con la regla formal (motivación indicando los indicios, fijando su concordancia y su convergencia y explicitando la máxima de la experiencia utilizada), sino que detalló el material probatorio disponible, identificó el elemento de prueba, hizo uso de las inferencias correctas y concluyó (resultado probatorio) en que el delito acusado se cometió por parte de los imputados. El listado de infracciones presentadas a lo largo de todas las fases o etapas del proceso de contratación pública, la intervención secuencial de los imputados en función a su rol, que importó clara vulneraciones a sus deberes específicos, y el perjuicio material identificado pericialmente, bastan para entender que la motivación de la sentencia no presentó defecto o patología de motivación alguna.

∞ No se trata solo de simples infracciones a la legislación sobre contrataciones del Estado, sino de lógicas de concertación que permitieron convocar a una ADS sin determinación correcta de bienes y su valor de mercado, de la aceptación a una empresa en la ADS que no lo merecía, de aceptar su participación pese a que no presentó los documentos exigibles, de favorecerla con la declaración de buena pro a su favor, de fijarle un plazo de

entrega indebido, de no consignar la fecha de entrega de productos, de aceptarle productos no contratados y en forma parcial y, en algún caso, con un precio sobrevalorado, sin exigirle, además, el pago de penalidades. Este es un patrón de conductas lesivas al ordenamiento financiero del Estado que afectaron el patrimonio institucional de la entidad agraviada.

**SÉPTIMO.** Que la sentencia es congruente. Existe concordancia entre pretensión impugnativa y la parte resolutive de la sentencia de vista. No hay carencia de la decisión. Se denunció, propiamente, una congruencia omisiva o *ex silentio*. Empero, no se dejó de contestar alguna de las pretensiones (*petitum*) hechas valer por los casacionistas. No consta una precisión de los recurrentes acerca de qué pretensiones no medió una decisión en el fallo.

∞ Cosa distinta es si se denuncia que se argumentó menos que lo decidido, que se refieren al *decisum*. No se ha denunciado una incongruencia de tal perspectiva. El supuesto de un presunto error en la conclusión y en la motivación no son de recibo en sede de casación –no se trata, como ya se anotó, de revisar si una motivación es correcta o no, sino si ésta adolece de una determinada patología–.

**OCTAVO.** Que el tipo delictivo de colusión agravada, previsto y sancionado por el artículo 384 *in fine* del CP, exige del funcionario público un acto de concierto con el interesado que da lugar a la defraudación patrimonial del Estado –lo relevante es la ejecución del acuerdo colusorio, no una decisión unilateral–. Es un tipo delictivo de resultado de lesión, que requiere que lo ejecutado lleve al perjuicio para el Estado, en tanto en cuanto está vinculado a la falta del deber impuesto al funcionario público, perjuicio que si es efectivo se entenderá que es un delito consumado [GARCÍA CAVERO, PERCY: *Derecho Penal Económico Parte Especial, Volumen II*, 2da. Edición, Instituto Pacífico, Lima, 2015, pp. 1114-1116].

∞ En el presente caso, se cumplen estas exigencias típicas. Ya se anotó por qué existió concierto y, además, con sustento pericial, se determinó el perjuicio al patrimonio institucional del Colegio Militar. No es un simple error administrativo ni una decisión unilateral de los *intranei*. Las ADS fijaron lo que se debía adquirir, el precio correspondiente a pagarse y el plazo de entrega de los bienes; allí medió determinados perjuicios al Estado acreditados pericialmente.

∞ En consecuencia, este motivo casacional se desestima.

**NOVENO.** Que, finalmente, los directores, encausados AUGUSTO RODOLFO SALCEDO SAMAMÉ y JOSÉ ANTONIO BENAVIDES IBARRA, afirmaron que no puede considerarse que incurrieron en el delito de colusión agravada porque su comportamiento se amoldó al principio de confianza. Es claro que sus subordinados infringieron sus deberes institucionales, según lo expuesto

*supra*. Ambos encausados no cumplieron sus propios deberes cuando aprobaron las bases de la contratación sin contar con el requerimiento del Área Usuaria ni las solicitudes de cotización cursadas a proveedoras, firmaron los contratos fijando un plazo distinto de entrega de bienes y permitieron para la suscripción del mismo que su coencausado JORGE DORIAN GONZAGA CORREA no entregue toda la documentación requerida. Además, estas irregularidades eran evidentes y demostraban la actuación irregular de los otros intervinientes que prepararon los documentos –el respaldo documentario fracasó por completo–.

∞ Por todo ello, este motivo no es de recibo.

**DÉCIMO.** Que, en cuanto las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, y 505, apartado 2, del CPP. Deben abonarlas los encausados recurrentes, solidaria y equitativamente, en partes iguales.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** : los recursos de casación, por las causales de inobservancia del precepto constitucional (tutela jurisdiccional: sentencia motivada fundada en Derecho y congruente), infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (motivación incompleta, motivación insuficiente y motivación irracional), interpuestos por la defensa de los encausados JORGE DORIAN GONZAGA CORREA, JOSÉ MANUEL FARFÁN BERNAL, OSCAR SIGIFREDO SAAVEDRA GIL, JOSÉ ANTONIO BENAVIDES IBARRA, MILAGRITOS ROJAS OLIVOS y AUGUSTO RODOLFO SALCEDO SAMAMÉ contra la sentencia de vista de fojas mil cuarenta y ocho, de doce de octubre de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas quinientos ocho, de treinta de mayo de dos mil veintitrés, los condenó como autores –salvo a JORGE DORIAN GONZAGA CORREA como cómplice– del delito de colusión agravada en agravio del Estado a nueve años de pena privativa de libertad para los autores y siete años de pena privativa de libertad para el cómplice e inhabilitación por el mismo tiempo que la pena privativa de libertad, así como al pago solidario de ciento treinta y dos mil seiscientos veintidós soles con veinte céntimos por concepto de reparación civil; asimismo, por restitución a razón de cuarenta y dos mil cincuenta soles por la Adjudicaciones Directas Selectivas de dos mil catorce que lo harán Augusto Rodolfo Salcedo Samamé, Milagritos Rojas Olivos, Oscar Sigifredo Saavedra Gil, Moisés Natividad Millones Larrea, José Manuel Farfán Bernal y Jorge Dorian Gonzaga Correa, así como la suma de noventa mil seiscientos treinta y dos soles con veinte céntimos por la Adjudicaciones Directas Selectivas de dos mil quince que en forma solidaria pagaran José Antonio Benavides Ibarra, Milagritos Rojas Olivos, Oscar Sigifredo Saavedra Gil,



José Manuel Farfán Bernal y Jorge Dorian Gonzaga Correa, y la suma de cincuenta mil soles por indemnizaciones de daños y perjuicios a razón de veinte mil soles por las Adjudicaciones Directas Selectivas de dos mil catorce y treinta mil soles por las Adjudicaciones Directas Selectivas de dos mil quince; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** a los encausados recurrentes al pago de las costas del recurso, solidaria y equitativamente, en partes iguales, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente. **IV. DISPUSIERON** se lea la sentencia casatoria en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**PEÑA FARFÁN**

**CAMPOS BARRANZUELA**

**MAITA DORREGARAY**

CSMC/RBG